



En quarto.

SELLO QVARTO, VII. QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

El Rey = Haviendo seguido causa de divorcio D.^a Josefa Casanueva con su marido Don Rodrigo del Castillo, Marqués de Casa Castillo en el Tribunal Eclesiastico de Lima, se declaro en el el divorcio, y se condeno en la sentencia al Marqués a Restituir su dote, gananciales, y alimentos, y para la execucion, y cumplimiento de todo en el concepto de haverse parado furtiva, y clandestinamente a esto Reyros el expresado Marqués, relibro por el Provisor del Arzobispado de Lima la correspondiente Requiritoria en veide Mayo de mil setecientos sesenta y ocho al Reverendo Obispo de Cadix, y Vicario de Madrid para que hicieren embargar los bienes, que se le encontrasen. Presentada esta Requiritoria en

la sala de Justicia de mi Consejo de la In-
dian, en su vista se puso demanda formal por
el Ministerio Fiscal con la pretension de
que mandarse Otorgar la Requiritoria, se
declarase por punto general, que los Juces ecle-
siasticos solo deben entender en las causas de
divorcio, que es Espiritual, y privativo del fue-
ro de la Iglesia, sin mezcla de bajo del pre-
texto de incidencia, annexion, o connexion en
las temporales, y profanas sobre alimentos, liti-
expensas, o Restitucion de Dotea como propias,
y privativas de los Magistrados seculares,
a quienes incumbe la formacion de sus Respec-
tivos Procesos, de modo, que estando pendiente
el Pleito de divorcio Ante los Juces Cole-
giaticos, e incoando el Artículo sobre pres-
tacion de alimentos, y liti-expensas, concurren
los Alcaldes, Corregidores, o Governadores
sobre estos asuntos, al mismo tiempo, que el

Provision forma los cuerpos sobre el divorcio, y
 declarandose haver lugar a el, y quedando
 del todo fenecido el negocio en la Curia Eclesias-
 tica, como Espiritual, entiendan despues los
 Ministros Reales sobre la Restitucion de la
 Dote, y que a este fin se expedieren los co-
 rrespondientes Despachos, y a su consecuencia
 mandó la Referida Sala de Justicia por
 su Auto de once de Febrero de mil setecientos
 setenta y quatro de Noviere dicha Requi-
 sitiona despachada por el Provision de Lima,
 declarandola por notorio exceso de su Juris-
 diction en perjuicio de la Real, y que libran-
 das las Respectivas Cédulas al Virrey, y
 Audiencia de Lima, y de luego, y en cargo
 al muy Reverendo Arzobispo de aquella
 Metropolitana, con Provision para que
 no se repetieren semejantes excesos, y
 que en iguales casos se remita a los Jueces

[Handwritten signature]

[Handwritten flourish]

Hechos, el conocimiento de las causas, se parase
el expediente al Consejo pleno para su determi-
nacion, sobre las demas providencias, que pe-
dia el Fiscal por punto general. En cum-
plimiento del citado Acuerdo se expedieron dichos
Despachos en seis de Marzo del proprio año de
mil setecientos setenta y quatro, a los que con-
testaron la Audiencia, y mi Reverendo An-
sobispo en primero de Febrero, y diez de Abril de
mil setecientos setenta y cinco. Fui todo en
el referido mi Consejo de las Indias en el pleno
de tres de Mayo con lo expuesto por mi Fiscal,
y havienome consultado sobre ello en doce de
Diciembre del año proximo pasado, he venido
concediendo a lo pedido por mi Fiscal en su
mencionada formal demanda en declarar como
declaro que los Juces Eclesiasticos solo deben
entender en las causas de divorcio, sin me-
zclarse con pretexto alguno en las temporales
y profanas sobre alimentos, liti-expensas, o Res-

titucion de Dotes como proprias, y privativas
 de los Magistrados Seculares, a quienes incumben
 de la formacion de sus respectivos Procesos; y
 a este fin he Resuelto igualmente, que ofrecier-
 se semejantes asuntos temporales, durante
 las causas Ecclesiasticas, se abstengarn los Pre-
 lados, y sus Provisiones de su conocimiento,
 y las Remitan sin detencion a las Justicias
 Reales, que las substancien, y determinen
 breve, y sumariamente segun su Naturaliza.

En cuya consecuencia mando a mis Virreyes,
 Presidentes, Audiencias, Governadores, y demas
 Jueces y Justicias de mis Reynos de las
 Indias, yuego, y encargo a los muy Rever-
 rendos Arzobispos, y Reverendos obispos
 y sus Provisiones, y Vicarios generales en
 ellos, observar, y guardar, y hacer cumplir,
 y observar puntualmente el contenido de la
 mencionada mi Real determinacion, sin

contravenir, ni permitir se contraveniga a el
por ningun motivo. Fecha en el Pardo a
veinte y dos de Marzo de mil setecientos
ochenta y siete = Yo el Rey = Por man-
dado del Rey Nuestro Señor = Manuel

Uta Fiscal de Navarra = hay tres Rubricas = Exmo.

Señor = El Fiscal Interino, dice: Que darr-
do el debido merecimiento a la Real Cedu-
la despachada en el Pardo a veinte y dos de
Marzo del corriente año, sobre que los Jueces
Eclesiasticos de estos Reynos, concurren solam-
mente en las causas de Divorcio, sin mezclan-
se en las temporales, que por incidencia se
tocaren, como son las de Alimentos, litis-co-
pernas, o Restitucion de Dote, podra V.C. man-
dar se guarde, cumpla, y execute inviolable-
mente conforme a la mente del soberano,
parando para este fin copia de ella por se-
cretaria a los Ilmos. Señores Obispos, y Go-

rematados de los obispos del distrito del
 Virreynato para su puntual cumplimiento
 en la parte que les toca. Cantagena Septiembre
 die veinte y siete de mil setecientos ochenta
 y siete = Serrio = Cantagena y Septiembre
 veinte y ocho de mil setecientos ochenta y sie-
 te = Autos, y Vistos: Hagase como parece a el
 señor Fiscal Interino; executandose lo pro-
 prio con las dos Reales Audiencias de el
 Reyno por si en adelante no se les huviese

Dec. 7
 6

comunicado = hay dos Rubricas: Caicedo
 Original copias de su original: Cantagena y Manao quar-
 to de mil setecientos ochenta y ocho =

Domingo Caicedo

Faint, illegible handwritten text at the top of the page.



**SELLO QUARTO, EN QUAR-
TILLO, AÑO DE MIL SEYETE
CIENTOS OCHENTA Y OCHO,
Y CINCUENTA Y SEYETE.**

Faint, illegible handwritten text in the middle section of the page.

Faint, illegible handwritten text in the lower section of the page.